

Hoy treinta y uno (31) de enero de dos mil veintitrés (2023), paso al Despacho del señor Juez las presentes diligencias, informándole que se puso en conocimiento de la actora la contestación de la demanda presentada oportunamente por el curador de los demandados emplazados, la apoderada de la actora se pronunció a la misma al correo electrónico el día 12 de diciembre del año 2022; para lo que estime pertinente.

JOSÉ RODRIGO ROMERO AMAYA
Secretario.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE TUNJA
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
ÚMBITA-BOYACÁ

RADICACIÓN N°:	158424089001 2021-00093-00
CLASE PROCESO:	DECLARATIVO IMPOSICIÓN SERVIDUMBRE ELÉCTRICA
DEMANDANTE:	EMPRESA DE ENERGÍA BOYACÁ. S.A. E.S.P.
APODERADA:	Dra. MARÍA STELLA GONZÁLEZ BOHÓRQUEZ
ASUNTO:	PROFIERE SENTENCIA ANTICIPADA
DEMANDADOS:	MARÍA AMPARO GÓMEZ DE LIZARAZO Y OTROS.

Febrero dos (2) de dos mil veintitrés (2.023)

I. OBJETO DEL PROVEÍDO

Conforme las directrices enmarcadas en el artículo 278 del C.G.P; y, dado que dentro del presente trámite no surgió oposición alguna debidamente válida por parte de los demandados, el Despacho procederá a proferir el correspondiente fallo de instancia de manera anticipada.

II. ANTECEDENTES

1.1 La Demanda

La empresa de Energía de Boyacá, a través de apoderada judicial, demandó a la ciudadana María Amparo Gómez de Lizarazo y a los herederos indeterminados de la causante Basilia Muñoz Vda. De Gómez, al igual que a las demás personas que se consideren con derechos, para que mediante los trámites de la Ley 126 de 1938; Ley 56 de 1981; Decreto 1073 de 2015 y las ritualidades del Código General del Proceso, se ordene a favor de la entidad que representa, la imposición de servidumbre legal de conducción de energía eléctrica sobre el predio denominado EL MILAGRO”, ubicado en la Vereda Uvero, comprensión veredal de ésta municipalidad e identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 090-61038, inscrito en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Ramiriquí.

Al respecto, las pretensiones de la demanda son las siguientes:” 5.1 Que mediante sentencia se imponga SERVIDUMBRE LEGAL DE CONDUCCIÓN DE ENERGÍA ELÉCTRICA conforme el artículo 18 de la Ley 126 de 1938 y artículo 27 de la Ley 56 de 1981 y el Decreto 10763 de 2015, a favor de la EMPRESA DE ENERGÍA DE BOYACÁ S.A. ESP, sobre el predio del demandado, el cual se encuentra identificado con la matrícula inmobiliaria No. 090- 61038, denominado “ EL MILAGRO ”, ubicado en la vereda Uvero del municipio de Umbita cuyos linderos están conforme con la Escritura Pública No. 117 del 12 de junio de 2019 de la Notaria Única de Umbita.

5.2 Que mediante sentencia se declare que la **SERVIDUMBRE DE CONDUCCIÓN DE ENERGÍA ELÉCTRICA** afecta el predio del demandado en un área de 2.262 metros cuadrados dentro de los cuales pasará la red de transmisión de energía eléctrica, servidumbre que consta de un corredor de seguridad de 20 metros de ancho, en cumplimiento al Reglamento Técnico de Instalaciones Eléctricas – RETIE, expedido por el Ministerio de Minas y Energía. Servidumbre con las siguientes coordenadas tomadas del plano adjunto a la demanda:

MEDICION Y LOCALIZACION SERVIDUMBRE PREDIO No 358						
LADO		RUMBO	DISTANCIA	V	C O O R D E N A D A S	
ECT	PV				NORTE	ESTE
				1	1,071,220.7942	1,073,153.3185
1	2	S 44°03'41.71" E	28.760	2	1,071,200.1276	1,073,173.3190
2	3	S 00°00'04.72" E	39.595	3	1,071,160.5325	1,073,173.3199
3	4	S 51°07'06.30" E	48.379	4	1,071,130.1642	1,073,210.9805
4	5	S 10°17'19.73" W	11.389	5	1,071,118.9584	1,073,208.9463
5	6	S 10°17'19.73" W	6.149	6	1,071,112.9080	1,073,207.8480
6	7	S 32°02'18.69" W	4.634	7	1,071,108.9801	1,073,205.3899
7	8	N 51°07'06.30" W	66.889	8	1,071,150.9675	1,073,153.3201
8	1	N 00°00'04.72" W	69.827	1	1,071,220.7942	1,073,153.3185
AREA DE SERVIDUMBRE EBSA = 2,262 m2						

5.3 Que mediante sentencia se declare que **LA SERVIDUMBRE LEGAL DE CONDUCCIÓN DE ENERGÍA ELÉCTRICA** comprende la instalación de Fibra óptica o similar para uso exclusivo de EBSA ESP, ya que se requiere intercomunicar subestaciones y realizar la operación del sistema a través de la red de fibra óptica o de telecomunicaciones y comprende UNA (1) **TORRE METÁLICA**, cada torre tiene una base de 36 metros cuadrados, la cual se ubicará dentro del predio de la persona demandada.

5.4 Que mediante sentencia se declare que la Empresa de Energía de Boyacá S.A. ESP puede pasar las líneas o redes de conducción de energía eléctrica y demás infraestructura eléctrica por la zona de servidumbre del predio afectado.

5.5 Que mediante sentencia se declare que personal y/o contratistas de la Empresa de Energía de Boyacá S.A. ESP puede Transitar libremente por la zona de servidumbre para construir instalaciones, verificarlas, repararlas, modificarlas, mejorarlas, conservarlas, mantenerlas y ejercer su vigilancia.

5.6 Que mediante sentencia se declare que la Empresa de Energía de Boyacá S.A. ESP puede remover cultivos y cualquier otro obstáculo que impida la construcción o mantenimiento de la línea subestación "Subestación Jenesano 115 kV de 25 MVA y nuevo circuito Donato – Guateque 115 kV".

5.7 Que mediante sentencia se declare que la Empresa de Energía de Boyacá S.A. ESP puede construir ya sea directamente o por intermedio de sus contratistas, vías de carácter transitorio y/o utilizar las existentes en el predio de los demandados para llegar a la zona de servidumbre con el equipo y personal necesarios para el montaje y mantenimiento de las instalaciones que integran el Sistema de Conducción de Energía Eléctrica.

5.8 Que mediante sentencia se acredite que el valor cancelado a **MARÍA AMPARO GOMEZ DE LIZARZO** corresponde a la indemnización de perjuicios por constitución de la servidumbre en el predio identificado con la matrícula inmobiliaria No. 090- 61038, denominado "EL MILAGRO", ubicado en la vereda Uvero del municipio de Umbita cuyos linderos están conforme con la Escritura Pública No. 117 del 12 de junio de 2019 de la Notaria Única de Umbita, suma de dinero ya cancelada por EBSA; motivo por el cual, en

este caso no se aportará el Título Judicial correspondiente a la suma estimada como indemnización, pues se entiende que este requisito se encuentra cumplido.

5.9 Que mediante sentencia se declare que a los demandados les queda prohibido tanto la construcción de viviendas o cualquier otro tipo de edificaciones debajo de la red o dentro del área de servidumbre, así como realizar siembra de árboles o cultivos que con el correr del tiempo puedan alcanzar las líneas eléctricas, sus instalaciones o estructuras.

5.10 Que mediante sentencia se declare que a los demandados les queda prohibido la obstaculización de las obras que requiera la EMPRESA DE ENERGÍA DE BOYACÁ S.A. ESP para el libre ejercicio del derecho de servidumbre.

5.11 Que mediante sentencia se ordene a las autoridades militares y de Policía competentes prestar a la EMPRESA DE ENERGÍA DE BOYACÁ S.A. ESP la protección necesaria para ejercer el goce efectivo de la servidumbre.

5.12 Que mediante sentencia se declare que no hay lugar a pago alguno por concepto de LUCRO CESANTE NI POR NINGÚN OTRO CONCEPTO DIFERENTE al que se establece en el Decreto 1073 de 2015, artículo 2.2.3.7.5.3 numeral 5 párrafo tercero, en el que se establece que: "Sólo podrán evaluarse las mejoras existentes al momento de notificarse el auto admisorio de la demanda y las efectuadas con posterioridad siempre y cuando sean necesarias para la conservación del inmueble".

5.13. Que mediante sentencia se oficie y se ordene al Registrador competente para que realice la inscripción de la sentencia en el correspondiente Libro de Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Ramiriquí".

Las anteriores pretensiones la apoderada las fundamentó en los siguientes hechos que se sintetizan así: "4.1. La Empresa de Energía de Boyacá S.A. ESP, a fin de garantizar la disponibilidad de la infraestructura eléctrica para la prestación del servicio público de energía eléctrica de acuerdo a la normatividad y regulación vigente, recibió aprobación de la Unidad de Planeación Minero-Energética UPME, Unidad adscrita al Ministerio de Minas y Energía para ejecutar el proyecto "Subestación Jenesano 115 kV de 25 MVA y nuevo circuito Donato – Guateque 115 kV".

4.2. La Empresa de Energía de Boyacá S.A. ESP, realizó los estudios técnicos y ambientales pertinentes y, luego de un análisis de alternativas, se identificó que el corredor de la infraestructura eléctrica a construir interviene el inmueble cuyos titulares de dominio era la causante **BASILIA MUÑOZ VDA DE GOMEZ** y cuya actúa titular de derechos y acciones es la señora **MARÍA AMPARO GOMEZ DE LIZARAZO** el cual se identifica con la matrícula inmobiliaria No. 090- 61038, denominado " EL MILAGRO ", ubicado en la vereda Uvero del municipio de Umbita cuyos linderos están conforme con la Escritura Pública No. 117 del 12 de junio de 2019 de la Notaria Única de Umbita.

4.3. La Empresa de Energía de Boyacá S.A. ESP, con el ánimo de determinar el valor de la indemnización, elaboró el INVENTARIO DE DAÑOS Y ESTIMATIVO DE SU VALOR.

4.4. La servidumbre cuya imposición se solicita al Despacho afectará el predio arriba identificado en un área de 2.262 metros cuadrados dentro de los cuales se instalará UNA (1) TORRE METÁLICA y pasará la red de transmisión de energía eléctrica. La servidumbre consta de un corredor de seguridad de 20 metros de ancho, en cumplimiento al Reglamento Técnico de Instalaciones Eléctricas – RETIE, expedido por el Ministerio de Minas y Energía

4.5. La Empresa de Energía de Boyacá S.A. E.S.P., realizó acuerdo previo con la señora **MARÍA AMPARO GOMEZ DE LIZARZO**, de tal forma que el día 15 de octubre de 2020, se suscribió Contrato De Ocupación Permanente De Infraestructura Eléctrica, Fibra Óptica O Similar Para Uso De EBSA ESP, y se acordó como valor de indemnización por el derecho de paso de esa Infraestructura Eléctrica, la suma de **VEINTIÚN MILLONES CINCUENTA Y DOS MIL SEISCIENTOS TREINTA Y DOS PESOS M/CTE (\$21.052.632)**, valor acordado conforme al INVENTARIO DE DAÑOS Y ESTIMATIVO DE SU VALOR, adjunto a esta demanda.

4.6. El valor de la indemnización por el derecho de paso de esa Infraestructura Eléctrica, ya fue cancelado a **MARÍA AMPARO GOMEZ DE LIZARZO** tal como se evidencia en el acta de entrega de cheque adjunta a este petitum, motivo por el cual, en este caso, no se aportará el Título Judicial correspondiente a la suma estimada como indemnización, pues se entiende que este requisito se encuentra cumplido.

4.7. Si bien es cierto en el Contrato De Ocupación Permanente De Infraestructura Eléctrica, Fibra Óptica O Similar Para Uso De EBSA ESP suscrita con **MARÍA AMPARO GOMEZ DE LIZARZO**, se determinó como valor de la de la indemnización la suma de **VEINTIÚN MILLONES CINCUENTA Y DOS MIL SEISCIENTOS TREINTA Y DOS PESOS M/CTE (\$21.052.632)**, en la misma promesa, CLÁUSULA 3, PARÁGRAFO 2, se estipula: **"...IMPUESTOS: Los impuestos de retención en la fuente, estampilla procultura del departamento de Boyacá y Reteica están a cargo de EL QUE CONCEDE LA OCUPACIÓN..."** (negritas fuera del texto), motivo por el cual, pese a haberse pactado la suma arriba indicada, al momento de radicar la respectiva cuenta de cobro, la Empresa aplicó las retenciones de Ley, situación que en su momento igualmente se informó y explicó al a la poseedora del predio, por tal razón, el cheque girado correspondió a la suma de **VEINTE MILLONES UN PESO M/CTE (\$20.000.0001)** tal como se evidencia en el acta de entrega de cheque adjunta a esta demanda.

1.2. PRUEBAS APORTADAS:

Con la demanda, se aportaron las siguientes:

- Poder para actuar.
- Certificado de existencia y representación de la Empresa de Energía de Boyacá SA ESP.
- Certificado del predio que contará con el gravamen, matrícula inmobiliaria No. 090-61038.
- Copia de la Escritura Pública No. 117 del 12 de junio de 2019 de la Notaría Única de Úmbita Boyacá.
- Acta de inventario de daños y estimativo de su valor.
- Contrato Para La Imposición Judicial De Servidumbre Eléctrica, de fibra óptica y similar para uso de la EBSA ESP y fijación del valor de la indemnización.
- Acta de entrega cheque.
- Plano general del predio y del área solicitada como servidumbre.
- Aprobación del proyecto por parte de la UPME, Unidad adscrita al Ministerio de Minas y Energía.
- Licencia Ambiental.

1.2 TRÁMITE DE LA DEMANDA.

La demanda fue admitida por auto adiado el veintiséis (26) de enero del año 2022) ordenando la notificación personal a la demandada María Amparo Gómez de Lizarazo, conforme a las premisas indicadas en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020; la inscripción de la demanda en el folio de matrícula inmobiliaria correspondiente, el emplazamiento de las personas indeterminadas con derecho a intervenir y el reconocimiento de personería a la Dra. María Stella González Bohórquez; dispuso además, en aras de obtener el registro de defunción de la ciudadana Basilia Muñoz Vda. de Gómez, oficiar a la Registradora Nacional del Estado Civil de Bogotá y Úmbita Boyacá.

Allegado el Certificado de defunción de la ciudadana Basilia Muñoz Vda. de Gómez, (q.e.p.d.), la inscripción de la demanda en el folio de matrícula inmobiliaria N090-61038; la notificación realizada a la demandada María

Amparo Gómez de Lizarazo, al canal digital 3017136209, anunciado en la demanda, quien dentro del término legal contestó la demanda, manifestando ser ciertos la totalidad de los hechos; y no oponerse a las pretensiones de la misma, conforme al escrito contradictorio allegado al correo electrónico institucional el 17 de marzo del año 2022, se dispuso por auto del 11 de mayo anterior, emplazar a los posibles herederos determinados e indeterminados la ciudadana Basilia Muñoz Vda. de Gómez, (q.e.p.d.) en el registro nacional de personas emplazadas y tener por contestada la demanda por la demandada María Amparo Gómez de Lizarazo; dejando claridad que dentro del presente asunto no se admiten excepciones, dadas las características de este trámite especial de imposición de servidumbre pública, por lo que el Despacho no aprecia vulnerado el derecho de defensa y contradicción.

Una vez realizado el emplazamiento en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, es que por auto adiado el 29 de junio del año 2022, se designó al Dr. Carlos Jairo Pérez Cuadros, como curador *ad litem* de las personas demandadas emplazadas, a quien, por auto del 3 de agosto del año anterior, se procedió a relevarlo, designando para tal efecto al Dr. Juan Carlos Carmona Isaza, procediendo a posesionarse el día 18 de octubre de aquella anualidad.

Dentro del término de traslado, el curador designado contestó la demanda, manifestando haber realizado las gestiones para notificar personalmente a la demandada María Amparo Gómez de Lizarazo; no obstante de estar notificada en debida forma y haber contestado la misma; dentro del mismo escrito, el curador designado propone la excepción de mérito denominada **GENÉRICA O INNOMINADA**, escrito contradictorio que le fue puesto en conocimiento a la actora a través de auto adiado el 7 de diciembre del año 2022, quien realizó los siguientes pronunciamientos que se resumen así: **"RESPECTO A LA FALTA DE COMPETENCIA:** *En principio es necesario resaltar que estamos en presencia de un proceso ESPECIAL DE IMPOSICIÓN DE SERVIDUMBRE ELECTRICA contemplado en la Ley 56 de 1981 y el Decreto 1073 de 2015 y que por sus características ESPECIALES dicha normatividad nos indica claramente ciertos parámetros referentes al procedimiento que se debe adelantar, al igual que se refiere expresamente a la presentación de excepciones, como ocurre en el presente caso, indicando claramente que en este tipo de proceso no pueden proponerse excepciones.*

Así mismo respecto a las Expropiaciones y Servidumbres el DECRETO 1073 DE 2015 señala: ...

ARTÍCULO 2.2.3.7.5.3. Trámite. Los procesos a que se refiere este Decreto seguirán el siguiente trámite:

1. En el auto admisorio de la demanda se ordenará correr traslado de ella al demandado, por el término de tres (3) días y se ordenará la inscripción de la demanda en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos del lugar de ubicación del inmueble, si esta petición ha sido formulada por el demandante.

(...).

6. En estos procesos no pueden proponerse excepciones

De tal forma que las excepciones propuestas no son procedentes.

En principio el Doctor JUAN CARLOS CARMONA ISAZA es curador de **herederos determinados e indeterminados de la señora Basilia Muñoz Lara Viuda de Gómez**, ultima titular del derecho de dominio del predio objeto de servidumbre y no de **MARÍA**



AMPARO GOMEZ DE LIZARAZO; conforme se ordenó en el auto de fecha Mayo once (11) de dos mil veintidós (2.022), que en su parte resolutive señala:

“SEGUNDO: De conformidad con lo previsto en los artículos 293 y 108 del C.G.P; en concordancia con el artículo 10 del Decreto 806 del 4 de junio 2020, que modificó el artículo 108 del C.G.P; se ordena el emplazamiento de los herederos determinados e indeterminados de la ciudadana Basilia Muñoz Lara Viuda de Gómez (q.e.p.d.); al igual que a las demás personas indeterminadas que se consideren con algún derecho a intervenir dentro de la presente actuación, mismo que se realizará directamente en el registro nacional de personas emplazadas por el término de diez (10) días. Si ningún emplazado concurre, se le designará curador ad litem con quien se surtirá la notificación y se continuará con el trámite del proceso”

Respecto a la manifestación realizada de los hechos de la demanda, no se entiende el motivo por el cual señala que no reposa o no se puede evidenciar, el pago de la cantidad dineraria relacionada, máxime cundo indica que recibió en su correo electrónico por parte del juzgado “5 archivos adjuntos, conteniendo la demanda de la referencia, con su traslado probatorio documental, de igual manera reposa en los archivos mencionados subsanación de la demanda, y el correspondiente acto admisorio de la misma bajo radicado 1584240890012021- 00093-00”. Toda vez que en la subsanación de la demanda se allego copia del acta de entrega del cheque, con firma y huella de la señora **MARÍA AMPARO GOMEZ DE LIZARAZO**, del 18 de junio de 2021, requisito solicitado conforme a las pretensiones el señor curador para no oponerse ni objetar las pretensiones de la demanda.

(...).

El no tener conocimiento del acta de entrega de cheque tampoco le permitió conocer que posterior a la firma, huella y numero de cedula de la señora **MARÍA AMPARO GOMEZ DE LIZARAZO** (de quien el señor curador no tiene poder ni es curador) señalo un numero de celular, que tiene WhatsApp, de tal forma que se procedió conforme lo previsto en el artículo 8º del Decreto 806 de 2020 (vigente para el momento de la notificación).

(...)

(...)

Ahora bien, se allego constancia de la notificación de la demanda vía WhatsApp a **MARÍA AMPARO GOMEZ DE LIZARAZO**, notificación calendada del 2 de marzo de 2022, acto en cual se le hizo envío del auto admisorio y de la demanda y subsana demanda con sus respectivos anexos; así mimo se anexo pantallazo de la aplicación WhatsApp en el que se evidencia el contacto telefónico de **MARÍA AMPARO GOMEZ DE LIZARAZO**, número telefónico al que según se informó en el trámite del pago de la indemnización de perjuicios con la EBSA y en el acta de entrega de cheque seria notificada, tal como lo escribió de su puño y letra y lo corroboro con su firma y huella y se muestra la información del contacto, el que coincide plenamente con el indicado en la demanda como canal de notificación. Lo Anterior, teniendo en cuenta que en la demanda se indicó como canal de notificación el número 3017136209 en virtud del artículo 6 del decreto 806 de 2020.

(...).

En los pantallazos remitidos también se evidencia en cada mensaje (...), lo que indica que el mensaje fue recibido, tal como se puede evidenciar en el siguiente pantallazo tomado de la página de WhatsApp, que muestra lo referente a la confirmación del mensaje, cumpliendo de esta forma la parte del artículo 8º del Decreto 806 de 2020. Para los fines de esta norma se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos:

III. CONSIDERACIONES

1. PRESUPUESTOS PROCESALES

Culminado el trámite del proceso se observa que el contradictorio se encuentra debidamente integrado, que los presupuestos procesales se cumplen a cabalidad; asimismo no se observa causal de nulidad que pueda invalidar lo actuado que deba declararse de oficio o ponerse en conocimiento de las partes, en consecuencia, procede el Despacho a dictar sentencia anticipada, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 278, numeral 2° del C.G.P; decidiendo lo que en derecho corresponda de acuerdo con las apreciaciones jurídicas y probatorias pertinentes.

2. DE LA SENTENCIA ANTICIPADA.

El artículo 278 del C.G.P; en el numeral 2 dispone que en cualquier estado del proceso el juez deberá dictar sentencia anticipada, total o parcial en los siguientes eventos:

1.- Cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia o por sugerencia del juez.

2.- Cuando no hubiere pruebas por practicar.

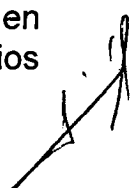
3.- Cuando se encuentre probadas la cosa juzgada, la transacción, la caducidad, la prescripción extintiva y la carencia, de legitimación en la causa.”.

Es de indicar que el artículo 7 del Decreto 798 de 2020, vigente para el momento de presentación de la demanda, modificó, mientras perdure la declaratoria de la emergencia sanitaria; el artículo 28 de la Ley 56 de 1981, precisando no ser necesaria la inspección judicial; sin embargo pese a no haberse decretado en la providencia que apertura a trámite de la presente acción, se considera que por sustracción de materia no hay necesidad de practicarla, máxime si con el acervo documental aportada con la demanda resulta suficiente y pertinente para decidir de fondo y proferir sentencia anticipada.

3. DERECHO A LA IMPOSICIÓN DE LA SERVIDUMBRE

Sea lo primero señalar, que, la Empresa de Energía de Boyacá S.A. ESP; como empresa de servicios mixta, vinculada al Ministerio de Minas y Energía, está sometida al régimen de la Ley 142 de 1994 que gobierna la prestación de servicios públicos; en tal virtud, la ley 142 de 1994 en sus artículos 33 y 117 autoriza al prestador de Servicios Públicos la promoción de constitución de servidumbres o la enajenación forzosa de bienes que se requieran para la prestación del servicio, a través de acto administrativo o a través del proceso establecido en la Ley 56 de 1981.

De la mano con tal facultad, el legislador declaró como de utilidad pública e interés social para la prestación de los servicios públicos, tanto la ejecución de las obras como la adquisición o afectación de los espacios para desarrollarlas, de manera que permitió a las empresas la posibilidad de efectuar ocupaciones temporales, remover obstáculos, cultivos o cosechas y trazar por predios de propiedad privada de forma subterránea, superficial o área, los cables, líneas o ductos indispensables para su operación y en general toda operación u obra que se requiera para la instalación de servicios



públicos, sin perjuicio claro está del derecho a la indemnización de los propietarios en los términos establecidos en la Ley 56 de 1981; todo esto conforme se desprende del contenido de los artículos 56 y 57 de la Ley 142 de 1994.

La servidumbre que se depreca entonces, es de carácter legal de acuerdo con lo establecido en los artículos 897 y 899 del Código Civil, en tanto es el mismo Estado a través del legislador quien la ha impuesto en beneficio del conglomerado y para la finalidad de la prestación del servicio de energía eléctrica.

En dicho contexto, el propietario – poseedor del predio a gravar no puede oponerse a ella, dejando a salvo únicamente su derecho constitucional y legal a obtener la justa indemnización por el embarazo del fundo; al respecto la Ley 56 de 1981 indica que cuando el demandado no estuviere conforme con el estimativo de los perjuicios, podrá pedir dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación del auto admisorio de la demanda, que por peritos designados por el juez se practique avalúos de los daños que se causen y tase la indemnización a que haya lugar por la imposición de la servidumbre; en contraste con el precepto citado, los demandados no se opusieron a la estimación de perjuicios, de igual forma, como se dijo anteriormente; no medió oposición alguna por parte de la pasiva como tampoco de terceros representados a través de curador *ad litem*.

4. DEL GRAVAMEN PRETENDIDO:

Al respecto, quiere el Juzgado de entrada, memorar que es necesario apegar a las garantías del debido proceso, dentro de las que se cuenta el principio de congruencia consagrado en el artículo 281 del C.G.P, norma que dispone: **ARTÍCULO 281. CONGRUENCIAS.** *La sentencia deberá estar en consonancia con los hechos y las pretensiones aducidos en la demanda y en las demás oportunidades que este código contempla y con las excepciones que aparezcan probadas y hubieren sido alegadas si así lo exige la ley.*

No podrá condenarse al demandado por cantidad superior o por objeto distinto del pretendido en la demanda ni por causa diferente a la invocada en esta.

Si lo pedido por el demandante excede de lo probado se le reconocerá solamente lo último.

En la sentencia se tendrá en cuenta cualquier hecho modificativo o extintivo del derecho sustancial sobre el cual verse el litigio, ocurrido después de haberse propuesto la demanda, siempre que aparezca probado y que haya sido alegado por la parte interesada a más tardar en su alegato de conclusión o que la ley permita considerarlo de oficio.”

Con relación al referido principio de congruencia se pronunció la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, con ponencia de la Dra. RUTH MARINA DÍAZ RUEDA¹ en sentencia de 31 de julio de 2014, para señalar: *“El principio de congruencia de los fallos judiciales se halla consignado en el artículo 305 del Estatuto Procesal Civil, norma que demarca el ámbito dentro del cual el sentenciador ejerce su poder decisorio e impone que lo resuelto en el fallo observe absoluta correspondencia «con los hechos y las pretensiones aducidos en la demanda y en las*

¹ SC10051-2014, Radicación N° 47001-31-03-004-1997-00455-01

demás oportunidades que [tal] Código contempla, y con las excepciones que aparezcan probadas y hubieren sido alegadas si así lo exige la ley».

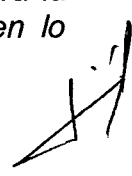
Sobre el particular, la Sala en sentencia CSJ SC, 20 sep. 2013, rad. 2007-00493 recordó: *“La inconsonancia de la sentencia constituye un vicio de procedimiento que puede revestir tres formas diferentes: ‘como esta norma procesal (C. de P.C., art. 305) establece un determinado comportamiento del juez al proveer, la inobservancia de ella por parte de éste implica un vicio de actividad que se traduce en el pronunciamiento de un fallo incongruente, ya sea porque en él decide sobre cuestiones no pedidas (extra petita) o sobre más de lo pedido (ultra petita), u omite la decisión en todo o en parte, acerca de las pretensiones o de las excepciones (...)”*

Es del caso determinar si se cumplen los presupuestos previstos en la Ley para imponer la servidumbre de energía eléctrica prevista en la Ley 56 de 1981, sobre el predio de la parte demandada.

Frente a este asunto, el artículo 25 de la señalada Ley 56 de 1981, “por la cual se dictan normas sobre obras públicas de generación eléctrica, y acueductos, sistemas de regadío y otras y se regulan las expropiaciones y servidumbres de los bienes afectados por tales obras”, dispone que *“la servidumbre pública de conducción de energía eléctrica establecida por el artículo 18 de la Ley 126 de 1938, supone para las entidades públicas que tienen a su cargo la construcción de centrales generadoras, líneas de interconexión, transmisión y prestación del servicio público de distribución de energía eléctrica, la facultad de pasar por los predios afectados, por vía aérea, subterránea o superficial, las líneas de transmisión y distribución del fluido eléctrico, ocupar las zonas objeto de la servidumbre, transitar por los mismos, adelantar las obras, ejercer la vigilancia, conservación y mantenimiento y emplear los demás medios necesarios para su ejercicio”*.

El artículo 27 de la misma ley establece el trámite general y dispone que *“Corresponde al propietario del proyecto que lo haya adoptado y ordenado su ejecución, promover en calidad de demandante los procesos que sean necesarios para hacer efectivo al gravamen de servidumbre de conducción de energía eléctrica”; que a la demanda debe adjuntarse “el plano general en que figure el curso que habrá de seguir la línea objeto del proyecto con la demarcación específica del área, inventario de los daños que se causen, con el estimativo de su valor realizado por la entidad interesada en forma explicada y discriminada, que se adjuntará al acta elaborada al efecto y certificado de tradición y libertad del predio” (numeral 1); que con la demanda debe ponerse a disposición del Juzgado el “estimativo de la indemnización” (numeral 2); que una vez admitida la demanda “se correrá traslado de ella al demandado por el término de tres (3) días” (numeral 3) y que sin perjuicio del deber del Juez de abstenerse de emitir sentencia de fondo en los casos de ley, “en este proceso no pueden proponerse excepciones” (numeral 5).*

De otro lado, en relación a la facultad que tienen las empresas prestadoras de servicios públicos para promover procesos de imposición de servidumbres, el artículo 33 de la Ley 142 de 1994, *“por la cual se establece el régimen sobre servicios públicos domiciliarios y se dictan otras disposiciones”, prevé que “Quienes presten servicios públicos tienen los mismos derechos y prerrogativas que esta Ley u otras anteriores, confieren para el uso del espacio público, para la ocupación temporal de inmuebles, y para promover la constitución de servidumbres o la enajenación forzosa de los bienes que se requiera para la prestación del servicio; pero estarán sujetos al control de la jurisdicción en lo*



contencioso administrativo sobre la legalidad de sus actos, y a responsabilidad por acción u omisión en el uso de tales derechos”.

Conforme a todo lo anterior, las entidades públicas que tienen a su cargo la construcción de centrales hidroeléctricas ostentan igualmente la facultad de solicitar la imposición de servidumbres para el efecto, mediante la iniciación de un trámite especial, regulado generalmente en la Ley 56 de 1981, el cual, de cumplirse todos los requisitos de ley, debe culminar con una sentencia que imponga la servidumbre solicitada y autorice a la entidad demandante para que realice todas las obras y actividades necesarias para el debido ejercicio de la servidumbre.

En este caso, se observa que la entidad demandante, Empresa de Energía de Boyacá S.A; ESP; es una empresa que tiene dentro de su objeto social la “PRESTACIÓN DEL SERVICIO PÚBLICO DOMICILIARIO DE ENERGÍA ELÉCTRICA Y SUS ACTIVIDADES COMPLEMENTARIAS DE GENERACIÓN, TRANSMISIÓN DISTRIBUCIÓN, COMERCIALIZACIÓN DE ENERGÍA ELÉCTRICA Y TODOS LOS SERVICIOS PÚBLICOS DE TELECOMUNICACIONES...”, según consta en su certificado de existencia y representación, y que dicha entidad fue expresamente autorizada por la Unidad de Planeación Minero Energética UPME, y del Ministerio de Minas y Energía, para ejecutar el proyecto “Subestación Jenesano 115 Kv de 25 MVA y nuevo circuito Donato-Guateque 115 Kv”.

Se observa que con la demanda se adjuntaron los documentos previstos en el artículo 27 de la Ley 56 de 1981 y que también se surtió el trámite indicado en la misma ley; en relación con la contraparte, como se indicó antes, la demandada María Amparo Gómez de Lizarazo, fue notificada en legal forma al canal digital anunciado en la demanda, quien, dentro del término legal contestó la demanda manifestando ser ciertos los hechos primero al séptimo; en tanto, frente a las pretensiones manifestó no oponerse a su prosperidad de todas; propuso como excepción de mérito la denominada IMPOSIBILIDAD DE CONDENA EN COSTAS y GENÉRICA O INNOMINADA.

En tanto que los herederos determinados e indeterminados de la causante Basilia Muñoz Vda. De Gómez (q.e.p.d.) y demás personas indeterminadas demandadas, estuvieron representadas por curador *ad litem*, Dr. Juan Carlos Carmona Isaza, quien contestó la demanda en los términos y condiciones indicados anteriormente.

DE LAS EXCEPCIONES PROPUESTAS POR LA DEMANDADA MARÍA AMPARO GÓMEZ DE LIZARAZO Y EL CURADOR DE LOS EMPLAZADOS:

Conforme a las excepciones propuestas por la demandada María Amparo Gómez de Lizarazo, denominadas IMPOSIBILIDAD DE CONDENA EN COSTAS y GENÉRICA O INNOMINADA, esta última propuesta además por el curador de los demandados emplazados y a la contestación de las mismas esbozadas por la apoderada de la entidad demandante, resulta procedente indicar que la ley 56 de 1981, y el decreto 1073 de 2015, que regula el trámite que ha de adelantarse dentro de los procesos de imposición de servidumbre eléctrica, expresamente que no se pueden proponer excepciones.



Al respecto, el numeral 5 del referido artículo establece: 5º. *Sin perjuicio del deber del juez de abstenerse de proferir sentencia de fondo en los casos previstos por la ley, en este proceso no pueden proponerse excepciones*".

El procedimiento para la imposición de servidumbres eléctricas se trata de ser expedito, destinado a garantizar que en el menor tiempo posible se ejecuten las obras destinadas a la prestación del servicio público, donde se faculta al Juez de conocimiento para que, respetando las garantías constitucionales del debido proceso y derecho a la defensa se imponga la servidumbre, es un proceso judicial interesado en que el Estado resarza los daños y perjuicios que se causen al propietario o poseedor del predio sirviente; denotándose entonces que en ésta clase de proceso no necesariamente la parte pasiva ha de ser el titular de derechos reales del predio sirviente, donde además están facultados para que se opondan a la liquidación indicada en la demanda y de ser así, se procederá a nombrar los peritos para determinar su cálculo; en virtud de lo anterior dado que, por expresa disposición legal no se permiten presenta excepciones de ninguna clase, se declararán improcedentes las mismas.

Para el presente caso, se cumplen los presupuestos de ley para imponer la servidumbre solicitada por la parte demandante sobre el predio denominado "EL MILAGRO", situación que da lugar a disponer la imposición de la servidumbre con las demás órdenes necesarias para la correcta culminación del trámite.

Así las cosas, teniendo en cuenta que existe total coherencia entre los hechos de la demanda, sus pretensiones y con las pruebas recaudadas, se accederá a las pretensiones de la demanda, a efecto de imponer el gravamen solicitado.

5. DE LA INDEMNIZACIÓN Y DEL DERECHO DEL DEMANDADO.

Conforme al hecho 4.7. del libelo introductorio, se determinó como indemnización la suma de **VEINTIÚN MILLONES CINCUENTA Y DOS MIL SEISCIENTOS TREINTA Y DOS PESOS M/CTE (\$21'052.632)**, lo cierto es que por disposición legal, los impuestos de retención en la fuente, estampilla procultura del departamento de Boyacá y reteica están a cargo del que concede la ocupación; en ese orden de ideas, finalmente le corresponde como indemnización a la demandada María Amparo Gómez de Lizarazo, la suma de **VEINTE MILLONES UN PESO M/CTE (\$20'000.001)**, valor que fuere entregado a través del cheque N° 019631, el día 18 de junio del año 2021, conforme a lo denotado en la prueba documental aportada con el escrito subsanatorio de la demanda; reuniéndose de esta forma el presupuesto de haber sido indemnizada la parte demandada.

Así las cosas, habrá que dictarse sentencia anticipada imponiendo la servidumbre implorada y tomando las demás determinaciones de carácter procesal para el efectivo disfrute de la misma en los términos y fines indicados.



En mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Úmbita, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar improcedentes las excepciones propuestas por la demandada María Amparo Gómez de Lizarazo, denominada IMPOSIBILIDAD DE CONDENA EN COSTAS y GENÉRICA O INNOMINADA, y la propuesta por el Dr. Juan Carlos Carmona Isaza, denominada GENÉRICA O INNOMINADA, por lo dicho en precedencia.

SEGUNDO: Declarar la imposición de servidumbre legal de conducción de energía eléctrica a favor de EMPRESA DE ENERGÍA DE BOYACÁ S.A. ESP identificada con Nit. 8918002191 sobre un parte del predio denominado en registro como “EL MILAGRO”, ubicado en la vereda Uvero, jurisdicción de Úmbita Boyacá, identificado con folio de matrícula inmobiliaria 090-61038 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Ramiriquí; siendo el área a gravar en el predio sirviente de dos mil doscientos sesenta y dos metros cuadrados (2.262M²), invocada contra la señora María Amparo Gómez de Lizarazo, identificada con cédula de ciudadanía N° 35’491.871 y los herederos determinados e indeterminados de Basilia Muñoz Vda. de Gómez (q.e.p.d.) sin datos de su número de identificación.

TERCERO: La servidumbre que por esta determinación se impone sobre parte del inmueble denominado en registro “EL MILAGRO”, ubicado en la vereda Uvero, jurisdicción de Úmbita Boyacá, identificado con folio de matrícula inmobiliaria 090-61038 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Ramiriquí; quedará afecto de la siguiente manera:

MEDICION Y LOCALIZACION SERVIDUMBRE PREDIO No 358						
LADO		RUMBO	DISTANCIA	V	C O O R D E N A D A S	
ECT	PV				NORTE	ESTE
				1	1,071,220.7942	1,073,153.3185
1	2	S 44°03'41.71" E	28.760	2	1,071,200.1276	1,073,173.3190
2	3	S 00°00'04.72" E	39.595	3	1,071,160.5325	1,073,173.3199
3	4	S 51°07'06.30" E	48.379	4	1,071,130.1642	1,073,210.9805
4	5	S 10°17'19.73" W	11.389	5	1,071,118.9584	1,073,208.9463
5	6	S 10°17'19.73" W	6.149	6	1,071,112.9080	1,073,207.8480
6	7	S 32°02'18.69" W	4.634	7	1,071,108.9801	1,073,205.3899
7	8	N 51°07'06.30" W	66.889	8	1,071,150.9675	1,073,153.3201
8	1	N 00°00'04.72" W	69.827	1	1,071,220.7942	1,073,153.3185
AREA DE SERVIDUMBRE EBSA = 2,262 m2						

CUARTO: La servidumbre que por esta determinación se impone sobre el predio citado, comprende la instalación de fibra óptica o similar para el uso exclusivo de EBSA ESP, ya que se requiere intercomunicar sub estaciones y realizar la operación del sistema a través de la red de fibra óptica o de telecomunicaciones.

QUINTO: Declarar que la Empresa de Energía de Boyacá S.A. ESP puede pasar las líneas o redes de conducción de energía eléctrica y demás infraestructura eléctrica que se requiera por la zona de servidumbre del predio denominado "EL MILAGRO", mismo que soporta la servidumbre que se impone.

SEXTO: Declarar que el personal y/o contratistas de la Empresa de Energía de Boyacá S.A. ESP, pueden transitar libremente por la zona de servidumbre para construir instalaciones, verificarlas, repararlas, modificarlas, mejorarlas, conservarlas, mantenerlas y ejercer su vigilancia.

SÉPTIMO: Declarar que la Empresa de Energía de Boyacá S.A. ESP, puede remover cultivos y cualquier otro obstáculo que impida la construcción o mantenimiento de la línea subestación "Subestación Jenesano 115 Kv de 25 MVA y nuevo circuito Donato Guateque 115 Kv, dentro del inmueble que soporta la servidumbre eléctrica que por esta sentencia se impone.

OCTAVO: Declarar que la Empresa de Energía de Boyacá S.A. ESP puede construir ya sea directamente o por intermedio de sus contratistas, vías de carácter transitorio y/o utilizar las existentes dentro del predio denominado "EL MILAGRO", para llegar a la zona de la servidumbre con el equipo y el personal necesarios para el montaje y mantenimiento de las instalaciones que integran el Sistema de Conducción de Energía Eléctrica.

NOVENO: Tener como indemnización en favor de la parte demandada María Amparo Gómez de Lizarazo, identificada con cédula de ciudadanía N° 35'491.871 en suma de VEINTE MILLONES UN PESO M/CTE (\$20'000.001), que comprende el pago por la zona de servidumbre y el valor de los correspondientes impuestos por los perjuicios de constitución de la servidumbre que se impone a través del presente proveído, mismos que se encuentran debidamente cancelados.

DÉCIMO: A la demandada María Amparo Gómez de Lizarazo, le queda prohibido tanto la construcción de viviendas o cualquier otro tipo de edificaciones debajo de la red o dentro del área de la servidumbre, así como plantar o sembrar árboles o cultivos que con el correr del tiempo puedan alcanzar las líneas eléctricas, sus instalaciones o estructuras en el inmueble denominado "EL MILAGRO", que soporta el gravamen impuesto.

DÉCIMO PRIMERO: Ordenar que a la demandada María Amparo Gómez de Lizarazo, le queda prohibida la obstaculización de las obras que requiera la Empresa de Energía de Boyacá S.A. ESP, para el libre ejercicio del derecho de servidumbre.

DÉCIMO SEGUNDO: Ordenar a las autoridades militares y de policía competentes prestar a la Empresa de Energía de Boyacá S.A. ESP, cuando éstas lo requieran; la protección necesaria para ejercer el goce efectivo de la servidumbre que se impone a través del presente proveído.

DÉCIMO TERCERO: Declarar que no hay lugar al pago alguno por concepto de lucro cesante ni por ningún otro concepto diferente al que se establece en



el Decreto 1073 de 2015, artículo 2.2.3.7.5.3 numeral 5 párrafo tercero la demandada María Amparo Gómez de Lizarazo.

DÉCIMO CUARTO: Ordenase a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Ramiriquí la inscripción de la sentencia en el folio de matrícula inmobiliaria N° 090-61038, correspondiente al predio denominado en registro como "EL MILAGRO". Oficiese, apórtese copia del presente proveído.

DÉCIMO QUINTO: Se dispone el levantamiento de la medida cautelar de inscripción de demanda ordenada en el numeral SEGUNDO del auto de fecha veintiséis (26) de enero del año dos mil veintidós (2022). Oficiese para ante la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Ramiriquí.

DÉCIMO SEXTO: Sin costas.

DÉCIMO SÉPTIMO: En firme esta providencia archívese el expediente dejando las anotaciones y constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

LIBARDO ÁNGEL GONZÁLEZ
JUEZ.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO



LA PROVIDENCIA ANTERIOR SE NOTIFICÓ A LAS PARTES POR ANOTACIÓN EN EL ESTADO ELECTRÓNICO Y FÍSICO N° 003 FIJADO HOY 03-02-2.023 A LAS 8:00 A.M.

JOSÉ RODRIGO ROMERO AMAYA
SECRETARIO